

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA VICTORIA LÓPEZ CRUZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: Luz Fernanda Quintero Calle

Con el respeto debido para con la mayoría de la sala, me aparto de la decisión tomada al resolver la consulta de la sentencia de primera proferida dentro del proceso de la referencia, en cuanto revocó las costas impuestas, porque de “conformidad con el artículo 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, sin embargo, en este caso, se considera que le asiste razón a la entidad recurrente Colpensiones, en cuanto a que no debió disponerse tal rubro frente a esa Administradora, en la medida en que no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que aquí se discutió” las costas son la erogación económica que le corresponde asumir al litigante que resulte vencido en el proceso, las cuales están conformadas por las expensas y las agencias en derecho, que, en cuanto a este último rubro, también ha sido pacífico el criterio, que corresponden a “(...) la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel (CC C-089-02)”.

Como se explicó en dicha decisión de la Corte Constitucional, cuando se refirió a las reglas de la imposición de las costas en el antiguo CPC, pero que el

legislador procesal siguió derroteros idénticos en el CGP, para la aplicación de esta institución se sigue un criterio objetivo, “(...) pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioventa, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó⁵¹, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Así, que el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

Bajo tales presupuestos, es claro que la condena en costas atiende un criterio netamente objetivo, en la medida que no se evalúa la conducta de las partes (temeridad o mala fe), debiendo valorarse únicamente la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador en la norma transcrita. Al respecto, recuérdese que, tal como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, la finalidad de las costas es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998). Y en similares términos se pronunció la Sala de Casación Laboral al indicar que “las costas son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción” (sentencia del 20 de noviembre de 2007, con radicación No. 32200).

Se insiste, en que el criterio de la imposición de las costas es objetivo, por cuanto ellas tienen como propósito indemnizar por los gastos y quebrantos económicos sufridos por la parte que injustamente es llevada al proceso, o, en otras palabras, resarcir de alguna manera los gastos realizados por quien tuvo la necesidad de acudir al aparato jurisdiccional en defensa de sus derechos, que al final le fueron reconocidos, o al contrario, reconocerle al

convocado al proceso, esas mismas erogaciones que tuvo que soportar para ejercer su defensa contra las pretensiones.

En este caso, es cierto que la demandada Colpensiones no intervino en la operación de traslado de régimen pensional cuya ineficacia solicitó la parte actora por la falta de información veraz y suficiente en que incurrió la administradora del RAIS, pero olvida la mayoría de la Sala, que la entidad pública participó activamente en la oposición de las pretensiones de la demanda, esto es, que desde el principio ejerció contradicción contra los pedimentos del demandante, tratando de descartar los elementos que habilitan esa ineficacia, y por tal razón, sumó su posición a la de la AFP, para intentar aplacar los derechos del promotor del litigio. Y tal sentido, la parte actora, tuvo que sufragar unos gastos para hacer ver al juzgador que la oposición tanto de la entidad pública como del organismo privado no se acompasaban con el criterio jurídico imperante en este tema.

No es simplemente que la entidad pública, objetivamente no tenga mayor incidencia en la época en que la parte actora llevó a cabo el traslado de régimen, sino verificar cómo se comportó en el momento de ser convocada al proceso, porque, si su actuación es la normal a todo demandado, consistente en presentar excepciones de mérito que contrarresten las pretensiones, incluso excepciones previas, y en general, hacer oposición en toda la instancia con los mecanismos ordinarios, lo cual implica un desgaste procesal y económico para el demandante, es claro que, por ese ejercicio del litigante vencido, tendrá que asumir el resarcimiento a quien salió victorioso.

Lo objetivo es que el litigante vencedor, si se produce una estimación total de su demandada, o si habiendo sido demandado resulta absuelto, tendrá derecho a percibir las costas de la parte contraria, recuperando así, en parte, lo que abonó en esa actividad; solo si la estimación o desestimación de las pretensiones es parcial, o si se presentan serias dudas sobre la actividad procesal del litigante victorioso, es plausible dejar que cada litigante asuma sus propios gastos, pero mientras se pueda verificar la oposición de la parte vencida, a ésta se le tendrán que imponer las costas, como ocurre en este caso, en donde no resulta lógico ni razonable que Colpensiones, precisamente, al no haber participado en el traslado inicial de régimen pensional, en el proceso

se haya opuesto con toda intensidad a la prosperidad de las pretensiones de ineficacia, generando, se reitera, unos gastos de apoderamiento y defensa de sus derechos en la parte actora, que deben ser resarcidos.

Entonces, como es inescrutable, que Colpensiones fungió como parte dentro del proceso al oponerse a las pretensiones y formulando excepciones de fondo, tanto, que fue la única parte, que propuso recurso de apelación para obtener la revocatoria total de la decisión de primera instancia, debe correr con las costas por su actuación.

Dejo así a salvo el voto.

MILLER ESQUIVEL GATTAN